

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CASO NÚM. D VI2012G0099
SALÓN NÚM.0706

VS.

CASELLAS TORO, PABLO JOSE
ACUSADO [A]

SOBRE:
A106/GRADOS DE ASESINATO

N O T I F I C A C I Ó N

A: LIC. PADILLA MARTÍNEZ HARRY N
hn.padilla@hotmail.com

LIC. PARRA MERCADO JANET
jparra@justicia.gobierno.pr parra.janet4@gmail.com

LIC. ISALES FORSYTHE PHOEBE E.
phisales@justicia.pr.gov

FISCAL DE DISTRITO-BAYAMON
fiscaliabayamon@justicia.pr.gov

ADM DE CORRECCION Y REHABILITACION
ATENCION UNIDAD DE RECORD
PO BOX 70166
SAN JUAN PR 00936

PROGRAMA SERVICIOS ANTELACION AL JUICIO
SOTANO
CENTRO JUDICIAL BAYAMON
BAYAMON PR 00960

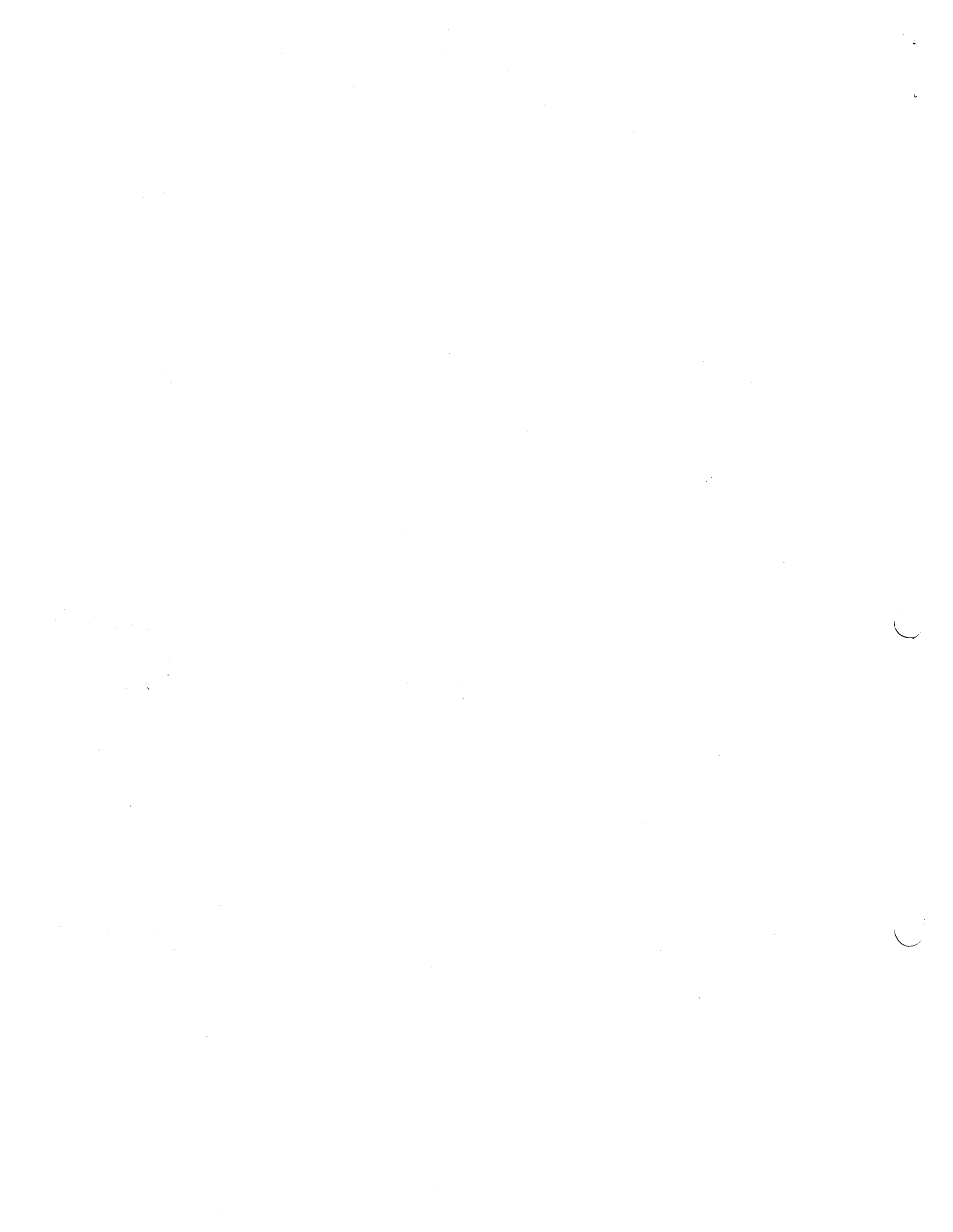
2:59 PM
Casey Hoff 8/10/2020

EL[LA] SECRETARIO[A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL[A LA]: CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 10 DE AGOSTO DE 2020.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

FDO.MARTA M ROSARIO SANTANA
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION , USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.



CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 , Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

NOTAS DE LA SECRETARÍA:

SE ENMIENDA CON EL FIN DE ELIMINAR AL PROGRAMA PSAJ DE LA NOTIFICACION

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 10 DE AGOSTO DE 2020.

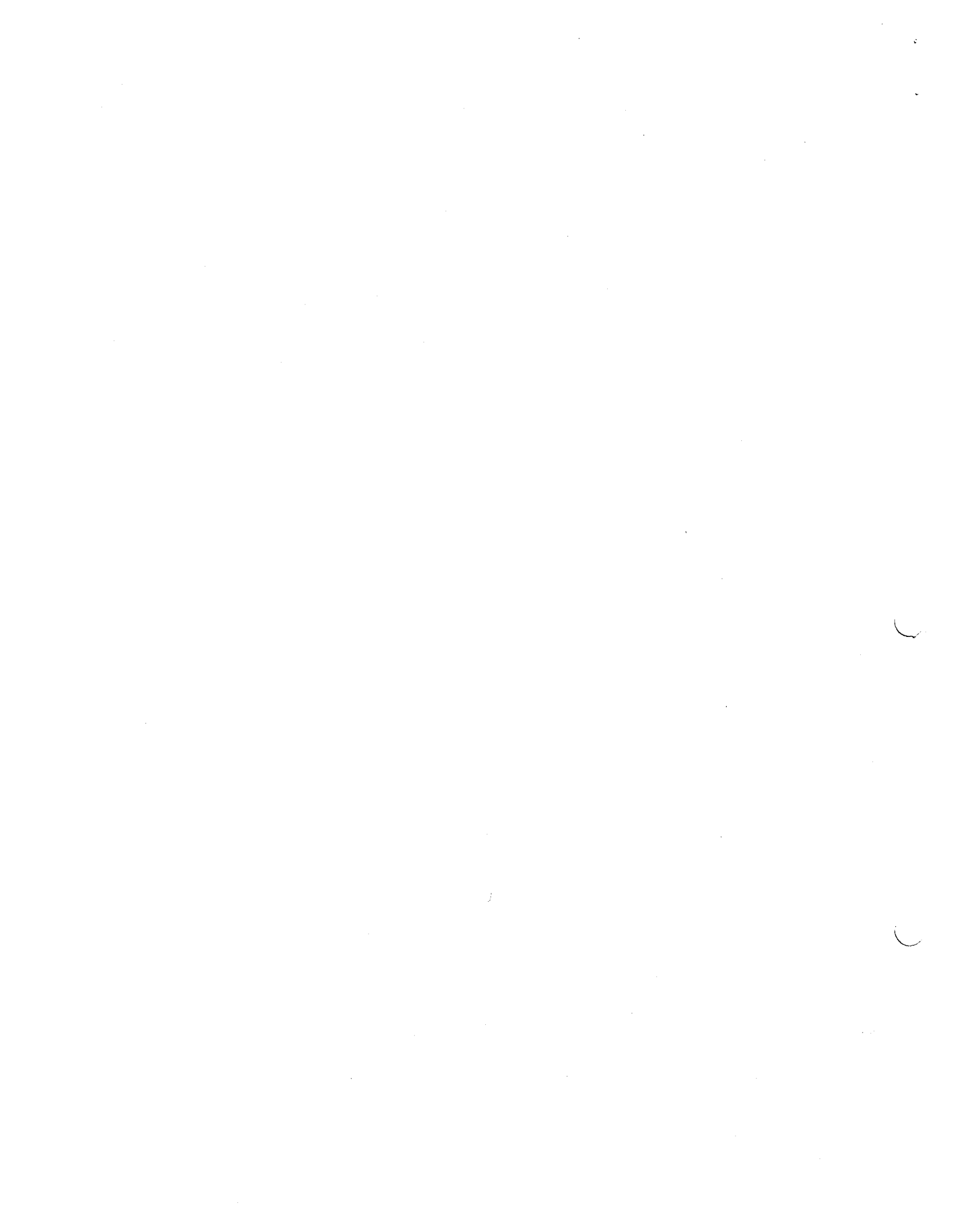
LAURA SANTA SANCHEZ

Por:f/EVELYN ROMERO MORALES

NOMBRE DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) REGIONAL

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación-Sentencias,Resoluciones,Órdenes y Minutas
(Noviembre 2016)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS TORO
ACUSADO

Criminal Núm.: DVI2012G0099,
DFJ2012G0047 y DLA2012G0837

SALA:705

Sobre: ARTS. 106 y 291
del Código Penal 2005 y
Art. 5.15 de la Ley de Armas

RESOLUCIÓN

El 16 de julio de 2020, en cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en KLCE202000359, el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Vista Evidenciaria*, sobre tercer custodio, según establece la Regla 218 (13) de *Procedimiento Criminal*. Nos corresponde determinar si la Sra. María José Casellas Paredes (señora María Casellas) tiene la capacidad para ser el tercer custodio de su padre, el Sr. Pablo José Casellas Toro (señor Casellas).

Para un mejor entendimiento de la solicitud ante nos, resulta menester incluir un tracto de los hechos del caso, veamos.

El 27 de mayo de 2020, notificado ese mismo día, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia*, en el caso KLAN201400336. En la misma, le ordenó al Tribunal de Primera Instancia celebrarle un nuevo juicio al señor Casellas, por los delitos de asesinato en primer grado, destrucción de pruebas y por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, amparado en lo resulto en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42. También, decretó que el Tribunal tenía que realizar una vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, contados a partir de la notificación de la *Sentencia*, mediante el mecanismo de videoconferencia con la participación del acusado.

El 28 de mayo de 2020, se celebró una *Vista Para Fijar Fianza*, mediante el mecanismo de videoconferencia. A la misma, compareció el señor Casellas, representado por el Lcdo. Harry Padilla Martínez (licenciado Padilla), el Ministerio Público, representado por las Fiscales Phoebe Isaacs Forsythe y Janet Parra Mercado, y la Sra. Lourdes Amber Vázquez, Oficial Evaluador del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAL). El Tribunal de Primera Instancia, luego de escuchar a las

partes y considerar el contenido del Informe de PSAL, emitió una *Resolución*. En la misma, le impuso una fianza al señor Casellas de \$1,000,000.00 para el delito de asesinato en primer grado; \$500,000.00 para el delito de destrucción de pruebas, y \$500,000.00 por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. En los tres delitos se impuso como condición especial a la fianza supervisión electrónica con *Lock Down* y la comparecencia de un tercer custodio para ser evaluado y cualificado por la PSAJ para poder ser excarcelado el señor Casellas.

El 3 de junio de 2020, la PSAJ presentó una *Moción Informativa con Relación a Condiciones de Supervisión Electrónica, Tercer Custodio y Domicilio*. Indicó que al momento de rendir su *Informe de Evaluación y Recomendación de Fianza*, el 28 de mayo de 2020, no se había presentado un familiar para ser evaluado como tercer custodio. Adujo que el 3 de junio de 2020, compareció a la oficina de la PSAJ la señora María Casellas, para ser evaluada como tercero custodio de su padre, el señor Casellas. Señaló que en su informe del 28 de mayo de 2020, le indicó al Tribunal que "el Sr. Casellas Toro presentó [sic] algunos incidentes con relación a disciplina, fue poco cooperador y en ocasiones a la defensiva, por tal razón entendemos que la hija María J. Casellas Paredes no puede ejercer el control necesario para que se garantice el cumplimiento de condiciones impuestas."

El 4 de junio de 2020, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dispuso mediante Orden: "ENTERADA. EL ABOGADO DEBERÁ PROVEER OTRO RECURSO PARA SER EVALUADO COMO TERCER CUSTODIO."

El 11 de junio de 2020, el señor Casellas presentó un *Escrito en Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Tercer Custodio*. En síntesis, arguyó que el propósito de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado al juicio y no puede ser utilizada como un castigo o pena contra el acusado. Indicó que conforme a la Regla 218 (c) de *Procedimiento Criminal*, el único requisito que debe tener la persona es que sea "reconocida buena reputación en la comunidad". Señaló que el Informe del PSAJ no establece ninguna razón por la cual la Sra. María Casellas Paredes no pueda cumplir con su obligación de notificar al PSAJ y al Tribunal, si el señor Casellas incumple con cualquiera de las condiciones impuestas en su fianza. Por ello, concluyó que el PSAJ

no puede rechazar a la señora María Casellas, ya que esta cumple con dichos requisitos y es la única persona disponible.

El 18 de junio de 2020, notificado ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó la siguiente determinación: "A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA SE DECLARA: HA LUGAR. PROCEDA LA PSAJ A ACEPTAR A MARÍA J. CASELLAS PAREDES COMO TERCERO CUSTODIO."

Ese mismo día, el Ministerio Público presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y Solicitando Término Para Replicar*. En la misma, indicó que no se le había notificado la moción solicitando la reconsideración. Por esto, solicitó que se le ordenara al acusado a notificar la misma y que se le concediera un plazo de diez (10) días para presentar su posición.

El 19 de junio de 2020, notificado ese mismo día, el Tribunal determinó **No Ha Lugar** a la *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y Solicitando Término Para Replicar*.

El 25 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó un *Certiorari*, ante el Tribunal de Apelaciones. En dicho *Certiorari*, cuestionó el nombramiento de la señora María Casellas como tercero custodio, ya que es contrario a las recomendaciones del PSAJ y no se le dio oportunidad de presentar su posición, antes de emitirse dicho dictamen.

El 9 de julio de 2020, notificado ese mismo día, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia*, en el caso KLCE202000359. En dicha *Sentencia*, declaró **Ha Lugar** el *Certiorari*, presentado por el Ministerio Público. Por esto, revocó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y dejó sin efecto la orden de paralización. En consecuencia, le ordenó al Tribunal de Primera Instancia a que realizara una *Vista Evidenciaria*, para evaluar todos los planteamientos relacionados a la capacidad de la señora María Casellas, para esta última ser o no tercer custodio.

El 16 de julio de 2020, en cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Vista sobre Solicitud de Reconsideración en Cuanto Tercer Custodio* de forma presencial y el acusado compareció, mediante videoconferencia. A la misma, compareció el señor Pablo Casellas, su representación legal, el licenciado Padilla y la Fiscal Parra, por el

Ministerio Público. Se presentaron como testigos a la Sra. Madeline González Ortiz, Administradora de PSAJ (señora Madeline González) y la Sra. María José Casellas Paredes.

Del interrogatorio directo que le hizo el licenciado Padilla a la señora Madeline González se desprende lo siguiente: que ella es la Administradora de PSAJ desde hace 26 años; que tiene a su cargo la supervisión de las Regiones de San Juan, Carolina y Bayamón; que conoce al señor Pablo Casellas, porque fue participante de PSAJ entre el 5 de septiembre de 2012 al 22 de enero de 2014; que el 28 de mayo de 2020, a eso de las 11:00 am, en la Institución Penal donde estaba confinado el señor Pablo Casellas entrevistó a este último con el propósito de rendir un informe con relación a la fianza; que en dicha entrevista, le explicó al señor Pablo Casellas el propósito de la visita y también le dijo que había una sentencia del Tribunal de Apelaciones y que tenía derecho a un nuevo juicio; y que posteriormente, entrevistó a la hija María Casellas.

A preguntas de la defensa, la señora Madeline González indicó lo siguiente de María Casellas: que tiene 23 años de edad; que no está acusada en estos casos; que no es testigo en estos casos; que no ha sido arrestada por estos casos; y que la relación de Pablo Casellas y ella es de padre e hija.

La señora Madeline González manifestó que conoce los requisitos del Reglamento # 5991. A las preguntas dirigidas sobre los requisitos de tercer custodio, esta indicó que son: tener más de 21 años; que la persona no es coautor, víctima o testigo del delito imputado; que no se aceptará al representante legal como tercer custodio; que no puede haber sido convicto por delito; que no tiene historial de delito previo; y que conoce al imputado por un término de más de cinco años.

A preguntas de la defensa, Madeline González adujo que María Casellas cumple con los requisitos, además, no tiene señalamientos en cuanto a la moral. Indicó la señora Madeline González que la persona tiene que aceptar ser tercer custodio y la joven está dispuesta, y que el acusado también aceptó tener un tercer custodio.

La señora Madeline González aceptó que la señora María Casellas le expresó tener disponibilidad de supervisar a su padre, de hacer todos los esfuerzos necesarios para acompañarlo a las citas del Tribunal y de PSAJ, y notificar al Tribunal y a PSAJ si

el acusado no quisiera comparecer o tratara de evadir la jurisdicción. También, verificó que la señora María Casellas tuviera licencia de conducir y vehículo.

La señora Madeline González no ha vuelto a entrevistar al señor Casellas. Ella reconoce que la joven María J. Casellas cumple con todos los requisitos, pero en su informe no la recomendó para ser tercer custodio.

Se le preguntó a la señora Madeline González si hay alguna condición específica para que no sea la joven el tercer custodio. La testigo indicó que tuvo dificultad en la entrevista que le hizo al señor Casellas, que identificó unas situaciones de conducta del señor Casellas en la Institución, pero no sabe el detalle de las querellas, y tampoco los resultados.

A preguntas de la defensa sobre quién instalará el grillete, si el Tribunal acepta al tercer custodio, Madeline González indicó que lo instalaría un funcionario de PSAJ. Manifestó que en el procedimiento anterior el señor Casellas tuvo grillete, nunca hubo alertas y siempre cumplió con las condiciones.

De los incidentes de indisciplina que habló la señora Madeline González, fueron en la Institución 501. Indicó que los mismos ocurrieron en noviembre de 2016; 1 de mayo de 2017; y 25 de octubre de 2019; y en octubre de 2019, se le cambió la clasificación de mediana a máxima. Manifestó la señora Madeline González que tiene esa información, pero no tiene los detalles de la investigación.

La señora Madeline González indicó que la hija del señor Casellas cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento 5991, pero que ella basa su no recomendación por los actos de indisciplina del padre.

Del conainterrogatorio de la Fiscal Parra a la señora Madeline González surge lo siguiente:

F- ¿A preguntas del abogado usted indicó que María José cumple con los requisitos del Reglamento 5991?

T- Sí.

F- ¿El Reglamento indica que no puede ser custodio aquella persona que sea coautor, víctima o testigo del delito?

T- Sí.

F- Para usted podría ser víctima una persona que sufre un daño por perjuicio o por culpa ajena.

T- Podría decirse, sí.

F- Usted puede decir que una persona cuya madre ha sido asesinada puede considerarse como víctima de delito. Podría decirse que María José es víctima de delito.

T- Sí, si se analiza así sí.

F- Usted habló de unos incidentes que surgen en el expediente social.

T- Sí. En el expediente social surge información como incidentes, ajustes, adiestramientos, etc.

F- En el caso del señor Casellas, ¿cuáles son los incidentes?

T- El 20 de diciembre de 2016, dice que dio positivo a cocaína; el 1ro. de mayo de 2017, hubo una querrela por disturbios y el tercer incidente, el 25 de octubre de 2019, por querrela de indisciplina se reclasificó la custodia de mediana a máxima.

F- Usted ha entrevistado a alguien más para tercer custodio.

T- No.

F- ¿Sabe si la joven trabaja?

T- Actualmente está trabajando como decoradora, trabaja hace menos de un mes.

F- ¿Sabe si la joven vivió en Estados Unidos?

T- Sí, vivió cuatro años, porque estaba estudiando y regresó a PR hace dos años. Estuvo desempleada hasta hace menos de un mes.

F- ¿Sabe dónde vive?

T- Ella vive con su tío.

F- En el proceso anterior el tercer custodio era el padre de don Pablo, don Salvador Casellas.

T- Sí.

F- ¿Sabe si María José vivía con ellos o con su tío?

T- Con el tío.

F- Actualmente vive con el tío.

T- Sí, está con el tío.

F- Entonces, parte de su informe es que no recomienda a María Casellas porque no es independiente, es víctima de delito y usted entiende que ella no puede controlar al señor Casellas, ya que don Pablo ha tenido problemas de conducta en la cárcel.

T- Sí.

Del interrogatorio re-directo de Lcdo. Padilla a la señora Madeline González surge lo siguiente:

P- ¿Usted le dijo a la Fiscal que María José no es independiente?

T- Sí.

P- ¿Usted sabe los ingresos de María José?

T- No.

P- ¿Usted no sabe que el tío le maneja las finanzas?

T- No.

P- En cuanto a la definición de víctima, ¿verdad que la que le indicó la Fiscal no es la definición que indica el reglamento?

T- No.

P- En cuanto al incidente del 20 de diciembre de 2016, ¿usted supo que fue un falso positivo?

T- No.

P- En el incidente de disturbio el 1 de mayo de 2017, ¿usted no sabe en qué consiste el evento de ese 1 de mayo de 2017? ¿No sabe si fue un motín en la galera o si le radicaron cargos a otros?

T- No.

P- La otra hija de Pablo Casellas, ¿vive en los Estados Unidos?

T- Sí.

P- ¿Sabe que el padre y la madre de Pablo Casellas fallecieron?

T- Sí.

P- ¿Sabe usted qué edad tiene don Pablo?

T- Sí, 55 años.

P- En el informe usted indicó que tiene 65, ¿en el informe las fechas de supervisión y de la convicción están erróneas también?

T- Sí.

Surge del re-contrainterrogatorio de la Fiscal Parra a la señora Madeline González, lo siguiente:

F- El Reglamento de su oficina, ¿no define lo que es víctima?

T- No.

F- Una persona que vive en Estados Unidos, ¿no puede supervisar a otro?

T- No.

Del interrogatorio directo del Lcdo. Padilla a la Sra. María José Casellas Paredes se desprende lo siguiente:

A preguntas del abogado, María Casellas indicó que tiene 23 años de edad, posee un Bachillerato en Psicología de la Universidad de Georgetown; estudió del 2014 al 2018; reside actualmente con su tío en la residencia de éste en Garden Hills, Guaynabo; y hace dos años que regresó de los Estados Unidos.

La señora María Casellas describió la relación de ella con su padre, como una relación de roles invertidos; como una relación de cariño y apoyo; es una relación buena; y hablan constantemente por teléfono.

Manifestó María Casellas que visitaba a su padre al penal dos veces al mes, en las fechas de visita que permitía la institución; esto antes de lo del Covid-19. Esta sabe que su papá toma medicamentos.

Indicó que iría a vivir a la residencia familiar en Garden Hills; ésta es la residencia que era de su abuelo Don Salvador Casellas. En el 2012, ella vivía con su papá, su mamá y su hermana en la casa de Tierra Alta III en Guaynabo, ahora irían a vivir a la casa que era de su abuelo.

María Casellas está consciente que su papá llevará un grillete electrónico y entiende que su papá no va a hacer nada que la perjudique a ella. Además, está disponible para supervisar al acusado de acuerdo con las condiciones impuestas y hacer todos los esfuerzos necesarios para asegurar la comparecencia de su padre a todos los procedimientos que sean citados en el Tribunal o en PSAJ. También, sabe que tiene que notificar al Tribunal o a PSAJ si su papá no quiere comparecer o evade la jurisdicción.

María Casellas entiende que es la mejor para cuidar a su papá. Indicó que su padre padece condiciones médicas que tiene que ingerir medicamentos y ella lo puede ayudar.

En adición, María Casellas indicó que está trabajando como decoradora, pero está dispuesta a dejar el trabajo. En cuanto a lo económico no se afecta, ya que ella tiene dinero que viene de la herencia de su madre y su abuelo. Aclaró que su tío no la mantiene.

De su hermana, indicó que ésta tiene 25 años, que residen en el estado de California y que trabaja en una clínica como esteticista. María Casellas indicó que estudia una Maestría, pero los cursos son "on line".

Del conainterrogatorio de la Fiscal Parra a la Sra. María Casellas surge lo siguiente:

A preguntas de la fiscal María Casellas indicó que reside en Puerto Rico hace dos años y estudió cuatro años en Estados Unidos; está trabajando en una tienda de decoración, pero está dispuesta a dejar el trabajo; y ese empleo es sin paga. La señora María Casellas aceptó que tiene que posponer su crecimiento profesional para encargarse de su papá.

La señora María Casellas indicó que tiene comunicación con su padre cuando él la llama de la institución. Manifestó que en cuanto a las situaciones de conducta de su padre en la cárcel, ella sabía de la de octubre de 2019, no la de las otras. Indicó, también que su padre no es usuario de drogas.

En cuanto a sus ingresos, la señora María Casellas informó que recibió dinero de la herencia de su madre y su abuelo y que económicamente no depende de su tío.

Se le preguntó a la señora María Casellas si sabía que durante el proceso anterior su padre tenía dos personas que estaban a cargo de la seguridad de su padre, ella indicó que no sabía; en esa ocasión ella vivía con su tío.

La señora María Casellas garantizó que su padre asistirá al proceso; indicó que él tiene problemas de movilidad en las piernas y las extremidades, que él es dependiente; ella no ve cómo su padre no comparecería; y además, entiende que él no la va a poner en problemas a ella.

DERECHO APLICABLE

Sabido es que en Puerto Rico el derecho a fianza es uno de rango constitucional. La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva. Art. II, Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, 2016, págs. 354-355.

El derecho a la fianza está íntimamente ligado a la presunción de inocencia, pues sería un contrasentido encarcelar a una persona que se considera inocente y que eventualmente puede ser exonerada de culpa. *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254, 260 (2004).

El propósito de la fianza antes de la convicción es asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio. *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 DPR 265, 266-267 (1979). Todo acusado de delito debe tener el beneficio de una adecuada fianza que haga viable su derecho a libertad provisional antes del juicio. *Pueblo v. Padilla Arroyo*, 104 DPR 96, 103 (1975).

Las Reglas 6.1 y 218 de *Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 y 218, establece los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas y condiciones especiales en algunos casos criminales. En lo aquí pertinente, la Regla 218 (a) de *Procedimiento Criminal*, supra, dispone en los casos de asesinato, delitos graves de la Ley de Armas de Puerto Rico, entre otros que:

A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de las secs. 1301 et seq. del Título 4. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta regla, conforme al procedimiento establecido en esta regla.

En cuanto a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 218 (c)(1) de *Procedimiento Criminal*, supra, dispone que sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) se podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

- (1) **Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.**
- (2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
- (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.
- (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.
- (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.
- (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.
- (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.
- (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.
- (10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.
- (11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones, según establecido en las secs. 1723 a 1723o de este título.
- (12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal. (Énfasis nuestro.)

La Regla 218 (13) de *Procedimiento Criminal*, supra, establece lo siguiente:

- (13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla el tribunal impondrá de **forma mandatoria** la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

- (A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.
- (B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
- (B) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.
- (D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.
- (E) **Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.**
- (F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.
- (G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente, según se disponga por reglamento a esos efectos.
- (H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.
- (I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.
- (J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalúe la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. (Énfasis nuestro.)

La Ley 151-2014 creó el *Programa de Servicios con Antelación al Juicio*, mejor conocido como PSAJ, el cual está adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación. El PSAJ tiene la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de **ofrecer sus recomendaciones a los tribunales** en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, y la

fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 24. El propósito del PSAJ es “eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza, durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra y hasta el momento de determinarse un fallo condenatorio, si ese fuera el caso.” *Íd.* (Énfasis nuestro.)

El Artículo 25(c) de la Ley 151-2014, 3 LPRA XVIII Art. 25, dispone que el PSAJ tiene que “[s]ometer a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, que incluyan los hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarios para definir: (1) La necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso, o (2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza, para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la administración ordenada de la justicia y la paz social.”

El Artículo 27 de la Ley 151-2014, 3 LPRA XVIII Art. 27, llamado *Recomendaciones al Conceder Libertad Provisional* dispone lo siguiente:

El Departamento preparará un informe al Tribunal de Primera Instancia, **que incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado**, para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, **libertad condicional bajo custodia de un tercero** o libertad bajo fianza diferida. Las condiciones estarán sujetas, aunque no limitadas, a una o todas de las siguientes condiciones:

- (a) Presentarse periódicamente ante el Departamento o ante la persona o institución que el tribunal designe;
- (b) no poseer, manejar, estar cerca de o tener contacto alguno con armas de fuego ni ninguna otra clase de objeto o artefacto que pueda ser considerado o utilizado como un arma peligrosa;
- (c) no acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular;
- (d) no visitar un área, establecimiento o lugar en particular;
- (e) abstenerse de actuaciones particulares o del consumo de bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada, no recetada y someterse periódicamente a pruebas de uso de sustancias controladas;
- (f) someterse a tratamiento contra la adicción a drogas o alcohol;
- (g) someterse a tratamiento médico o psiquiátrico;
- (h) obtener un trabajo;
- (i) ingresar o continuar un curso de estudios académicos o vocacionales;
- (j) asistir o residir en una instalación designada por el tribunal;

- (k) mantener a sus dependientes;
- (l) observar cualquier horario prescrito por el tribunal;
- (m) **permanecer bajo la custodia de un tercero o institución designada por el tribunal, que esté dispuesto(a) a supervisar al imputado durante su libertad provisional. Éstos serán responsables de notificar al tribunal y al Programa, si el imputado no cumple con cualesquiera de las condiciones impuestas;**
- (n) **permanecer bajo la supervisión directa del Departamento y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica, o**
- (o) cualquier otra condición razonable. (Énfasis nuestro.)

El 6 de julio de 1999, se aprobó el Reglamento Núm. 5991 intitulado *Reglamento Sobre Procedimientos Uniformes Para la Evaluación, Recomendación de Libertad Provisional, Supervisión y Seguimiento de Imputados de Delito bajo la Jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio* (Reglamento 5991). El mismo, responde a la necesidad de delinear con claridad y uniformidad los procedimientos para la recomendación al Tribunal de Primera Instancia de las medidas de libertad provisional y los mecanismos para la supervisión de los imputados y acusados bajo la jurisdicción del PSAJ.

En el Artículo 3 del *Reglamento 5991*, se determinó que para propósitos del Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

[...]

- (13) "Libertad bajo custodia de tercero" - Es la libertad provisional condicional cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero, además, se compromete a informarle al tribunal sobre el incumplimiento de cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

[...]

- (25) "Tercero Custodio" - Es la persona responsable de la supervisión del liberado en el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

El Artículo 3 del Reglamento 5991 ni la Ley 151-2014 definen la palabra víctima o quién se considera como víctima del delito para efectos de dichas disposiciones legales en caso de un tercero custodio. Luego de una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones no encontramos un

caso que resuelva o defina que persona se considera ser víctima del delito en el caso de un tercero custodio.

El Artículo 15 del Reglamento 5991, estableció que la PSAJ podrá recomendar las siguientes medidas de libertad provisional: 1. Libertad bajo reconocimiento propio; 2. Libertad bajo custodia de tercero; 3. Libertad condicional; y 4. Libertad bajo fianza diferida. En este caso, la PSAJ recomendó que el acusado fuera puesto bajo custodia de tercero. Para la designación de un tercero custodio, los siguientes requisitos de elegibilidad regirán para su selección:

1. Deberá tener 21 años o más de edad.
2. No podrá ser coautor, víctima o testigo de los hechos constitutivos del delito imputado. Tampoco se aceptará como tercero custodio a la representación legal del liberado.
3. Debe ser persona de reconocida solvencia moral, no haber sido convicto de delito ni tener historial sobre arrestos previos.
4. Deberá conocer al arrestado por un período no menor de cinco años.

La designación de una persona como tercero custodio estará sujeta a que la que la persona nominada se comprometa a aceptar las siguientes obligaciones:

1. Supervisar al imputado de acuerdo con las condiciones de libertad impuestas.
2. Hacer todos los esfuerzos necesarios para asegurar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos a los que fuera citado por el tribunal, así como a las visitas periódicas a la Oficina.
3. Notificar inmediatamente a la Oficina y al Tribunal, en el caso en que el imputado infrinja cualquier condición de libertad, desaparezca, evada o intente evadir la jurisdicción.

Será un requisito indispensable que el imputado acepte la supervisión del tercero designado como custodio.

No se recomendarán a imputados menores de 21 años de edad para medidas de libertad provisional bajo reconocimiento propio.

Con el marco doctrinal antes expuesto, analizamos los hechos ante nuestra consideración.

APLICACIÓN DEL DERECHO

El Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo una Vista Evidenciaria, examinó todos los argumentos presentados por las partes, y el derecho pertinente a esta solicitud, para tomar la determinación en el presente caso.

Surge de la Vista Evidenciaria que la Sra. María José Casellas tiene 23 años de edad, no es coautora, víctima o testigo de los hechos imputados al señor Pablo Casellas, es una persona de reconocida solvencia moral, nunca ha sido arrestada o convicta de delito alguno y conoce al acusado por un periodo mayor de cinco años. A su vez, esta no tiene señalamientos en cuanto a la moral y tiene solvencia económica, lo que le permite acompañar y supervisar al acusado, el Sr. Pablo Casellas Toro. La Sra. María José Casellas está dispuesta a ser el tercero custodio del señor Pablo Casellas y expresó tener disponibilidad de supervisar a su padre, de hacer todos los esfuerzos necesarios para asegurarse que su padre comparecerá a todos los procedimientos a los que fuera citado por el Tribunal de Primera Instancia y de PSAJ. También, se comprometió a notificarle al Tribunal de Primera Instancia y a PSAJ si su padre viola las condiciones de libertad, desaparece o tratara de evadir la jurisdicción.

La señora Madeline González testificó que el señor Pablo Casellas durante los casi dos años que estuvo bajo la supervisión de PSAJ cumplió a cabalidad con todas las disposiciones de dicha oficina y con las órdenes del Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la señora Madeline González indicó que el señor Pablo Casellas le expresó estar dispuesto a tener un tercero custodio. En cuanto a los tres incidentes que tuvo el señor Casellas en la Institución Penal 501, la señora Madeline González no le brindo al Tribunal de Primera Instancia la suficiente información para entender a cabalidad lo ocurrido.

En cuanto a la alegación del Ministerio Público de que Sra. María José Casellas Paredes es una víctima del delito, entendemos que esta no fue víctima de atentado o daño físico por parte del señor Pablo Casellas, en contra de esta. A pesar de las alegadas circunstancias que rodearon el fallecimiento de su madre, la Sra. Carmen Paredes, su hija, la Sra. María José Casellas Paredes expresó tener grandes lazos afectivos con su padre. Del testimonio de la señora María Casellas no surge que esta sienta rechazo contra su padre o que esta se considere a sí misma como víctima del delito. En conclusión, entendemos que no existen elementos que establezcan que la Sra. María José Casellas Paredes sea una víctima del delito.

A si pues, este Tribunal determina que según la prueba desfilada en la Vista Evidenciaria y el contenido del informe de PSAJ la Sra. María José Casellas Paredes

cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 15 del Reglamento 5991, para ser un tercero custodio de su padre, el señor Pablo Casellas.

RESOLUCIÓN

Luego de estudiar los hechos del caso y evaluar las mociones presentadas y adoptar por referencia los fundamentos antes expuestos, haciéndolos formar parte integral de la presente Resolución, este Tribunal determina que la Sra. María José Casellas Paredes sea el tercero custodio del acusado, el Sr. Pablo José Casellas Toro.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.



**MARTA M. ROSARIO SANTANA
JUEZ SUPERIOR**

